



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	680013333010 2026 00135-00
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ	DEMANDANTE
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
DEMANDADO	
TEMA	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Surtido el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, este despacho se pronuncia de fondo sobre la acción de **TUTELA** instaurada por JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, en orden a proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Dentro del escrito de la demanda, se aducen como vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos por mérito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción se presentó el día 17 de abril de 2026, se admitió el mismo día y notificada la parte demandada, la parte accionada presenta informe al requerimiento realizado, por cuanto no se encuentra causal que invalide lo actuado y procede este estrado judicial a proferir sentencia de primera instancia.

HECHOS

Dentro de los hechos de la demanda, la accionante, manifiesta lo siguiente:

“(…) Mediante Acuerdo 001 de 2025 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, convocó a concurso de méritos FGN 2024, para la provisión de CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad de INGRESO.

SEGUNDO: Me inscribí para el cargo de FISCAL DELGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, (...), donde se establecía la distribución de las Vacantes así: (...) SANTANDER: (10) (...) “Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción”.

TERCERO: Por Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, se conformó la lista de elegibles, quedando ubicada en el puesto 100.

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: El día de ayer 16 de abril de 2026 a las 4:00 de la tarde recibo un correo de la FISCALIA, donde me citan para el día 23 de abril de 2026 a las 8 de la mañana, es decir dentro de 4 días hábiles, a una audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS OPECE I-102-M-01 (419), en este documento se establecen las siguientes vacantes:

SANTANDER	4
-----------	---

QUINTO: Significa lo anterior que la fiscalía para el departamento de SANTANDER de forma unilateral modificó la distribución de las vacantes, pasando de 10 cargos a 4 cargos, quitando 6 cargos en este departamento, que es el lugar donde estoy interesada en escoger la sede porque vivo en la ciudad de Bucaramanga.

SEXTO: Resalto que desde el Acuerdo 001 de 2025 (Norma rectora del concurso) El Artículo 46, que regula la "Audiencia Pública de Escogencia", impone esta obligación de forma ineludible a la administración indicando que:

“ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, en estricto orden descendente, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.”

SÉPTIMO: En el mismo sentido la Resolución 09008 de 2025 (Reglamentación de las audiencias) Al definir el procedimiento paso a paso para la escogencia de vacantes (Artículo 5), la resolución establece que se citará a los elegibles con al menos cinco (5) días de antelación. Inmediatamente después, impone el mandato sobre el contenido de dicha citación:

Publicar y citar a la audiencia pública” Con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha prevista de la audiencia, se citará por una única vez, a través del correo electrónico registrado en la etapa de inscripciones en el respectivo concurso de méritos y en la página web de la entidad, a los elegibles incluidos en la lista y que dirimidos los empates se encuentren en posición de mérito, en relación con el número de vacantes a proveer.

En la citación deberá comunicarse de manera detallada la ubicación geográfica de las vacantes a proveer y el procedimiento de registro o confirmación de asistencia que se requiera para la participación en la audiencia a nombre propio o por medio de apoderado.(...)”

PRETENSIONES

Con fundamento en los derechos invocados y en los hechos narrados, su petición es del siguiente tenor:

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“PRIMERO: Se tutelen mis derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito.

SEGUNDO: Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Subdirección de Talento humano, se realice la distribución de vacantes de acuerdo a lo establecido en las reglas del concurso, donde se establecía la distribución así:

“ANTIOQUIA: (12) ARAUCA: (1) ATLANTICO: (11) BOGOTA : (33) BOLIVAR: (4) BOYACÁ: (3) CALDAS: (1) CALI: (15) CAQUETA: (3) CASANARE: (1) CAUCA: (8) CESAR: (6) CHOCÓ: (3) CORDOBA: (8) CUNDINAMARCA: (6) HUILA: (5) LA GUAJIRA: (2) MAGDALENA: (7) MAGDALENA MEDIO: (1) MEDELLIN: (27) META: (12) NARIÑO: (8) NIVEL CENTRAL: (206) NORTE DE SANTANDER: (10) QUINDIO: (3) RISARALDA: (5) SANTANDER: (10) TOLIMA: (4) VALLE DEL CAUCA: (4) “Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción”.

TERCERO: Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, que previo a la audiencia de escogencia de sede informe me informe de manera detallada la ubicación geográfica de las vacantes, teniendo en cuenta que para Santander son 10, según las reglas del concurso expuesta en los hechos de la tutela.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** concurrió a través del Dr. JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO en su calidad de Subdirector de Talento Humano, estando dentro de la oportunidad conferida, allego el informe requerido, en el cual manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto no se advierte vulneración actual, cierta y demostrada de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito invocados por la accionante, por cuanto la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se desarrolló con plena sujeción a las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en particular, a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, que constituye la norma reguladora del proceso y obliga por igual a la administración y a todos los participantes. En ese sentido, no existe actuación arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Lejos de haberse modificado las reglas de la convocatoria, lo que se evidencia es su aplicación estricta. En efecto, el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025 previó expresamente que la ubicación específica de las vacantes debía ser informada por la Subdirección de Talento Humano en la citación a la audiencia de escogencia de vacante, de manera que no resulta jurídicamente admisible sostener que desde la etapa de inscripción existía una distribución territorial definitiva, rígida o inalterable. Por el contrario, fue la propia norma del concurso la que reservó para ese momento la definición y comunicación concreta de la ubicación de los empleos a proveer, en atención a las necesidades del servicio existentes al momento de la audiencia.

A ello se suma que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal de carácter global y flexible, circunstancia que impide entender la ubicación territorial de los cargos como un elemento fijo e intangible del empleo convocado. La distribución de los empleos dentro de dicha planta responde a criterios funcionales,

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

organizacionales y de adecuada prestación del servicio público de administración de justicia, razón por la cual su ajuste territorial no configura por sí mismo lesión de derechos fundamentales, sino el ejercicio legítimo de la potestad de organización administrativa de la entidad. (...)

Del mismo modo, la información consultada en la plataforma SIDCA 3 no puede erigirse en parámetro autónomo de control constitucional, pues se trata de una herramienta operativa e informativa que no sustituye ni desplaza el contenido vinculante del Acuerdo 001 de 2025. La accionante no se inscribió a una sede geográfica inmodificable, sino a una OPECE correspondiente a un empleo ofertado dentro de la planta global de la entidad. (...)

Finalmente, la presente acción de tutela tampoco satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones que considera lesivas, sin que en el expediente se advierta la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio. En consecuencia, al no demostrarse una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales, ni la necesidad de una intervención urgente e impostergable del juez constitucional, se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y, subsidiariamente, negar en su integridad las pretensiones formuladas por la accionante.”

INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

Mediante escritos separados, las siguiente personas allegan memoriales indicando su coadyuvancia en la presente acción así, i.) el señor JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO se adhiere a los hechos y pretensiones; ii.) el señor MANUEL JOAQUIN ESQUIVIA MAQUILON resalta la importancia de conocer las plazas ofertadas para el proceso de elección dentro de la audiencia virtual; iii.) la señora ANALUCÍA MORENO SUÁREZ, solicita que se le permita participar en la audiencia pública de escogencia en estricto orden de mérito, con relación a una de las vacantes ofertadas para la ciudad de Santa Marta; finalmente, iv.) el señor GUSTAVO BARBOSA NEIRA, coadyuva únicamente en relación a que se le comunique de manera detallada la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas y que en la audiencia se permita la escogencia en orden de mérito.

De otro lado, el Señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO, solicita se levante la medida provisional de suspensión de la audiencia de escogencia, a lo cual, el despacho considera perentorio manifestar que no se hará referencia a tal solicitud, ya que la medida provisional referenciada no fue dictada por este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se circunscribe a determinar si ¿la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito, de la señora JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ, al haber modificado para la audiencia pública de escogencia del 23 de abril de 2026, la cantidad de vacantes para el

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

departamento de Santander, respecto a las ofertadas en la convocatoria para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OPECE I-102-M-01 (419) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, Acuerdo 001 de 2025?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se instituyó como un mecanismo que tiene por objeto la protección y conservación de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De conformidad con el planteamiento precedente, es dado sostener que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, por lo que entra a operar cuando no exista otro medio de defensa, o existiendo no sea idóneo y vía excepción usada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley.

Se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no. Tanto así, que no parece que la Constitución hubiere definido de manera explícita y taxativa la lista de los derechos susceptibles de ser amparados mediante este mecanismo judicial. Por el contrario, la carta estableció lo que puede denominarse un catálogo abierto de derechos fundamentales, esto significa que los derechos susceptibles de ser protegidos por medio de la acción de tutela no se encuentran en una lista taxativa o cerrada, contenida en una determinada norma.

La convocatoria como ley del concurso de méritos.

El concurso público es el mecanismo establecido constitucionalmente para proveer de manera imparcial y objetiva los distintos cargos en el sector público, teniendo el mérito como criterio determinante de selección.

Siendo el concurso de méritos una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), se inicia a través de una convocatoria que contiene requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

para los cuales se efectúa el concurso y los parámetros en los que se desarrollarán las etapas propias del concurso y la evaluación.

Sobre las convocatorias a concurso público, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias **son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que **debe respetarlas** y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se **quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables** y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Así las cosas, es claro que la convocatoria es la ley del concurso de méritos, y como tal, tanto la administración como los participantes deben ceñirse a ella, so pena de incurrir en una vulneración al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

En general la Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.’”

HECHO SUPERADO

En cuanto al hecho superado la Honorable Corte de Constitucional en sentencia T-481 de 2010 Magistrado Ponente, Doctor Juan Carlos Henao Pérez del pasado 16 de junio de 2010, afirmó:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda de este; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”²

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)”.

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se torna innecesaria, pues caería al vacío.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito, los cuales considera han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO al haber modificado para la audiencia pública de escogencia del 23 de abril de 2026, la cantidad de vacantes para el departamento de Santander, respecto a las ofertadas en la convocatoria para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OPECE I-102-M-01 (419) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, Acuerdo 001 de 2025.

Debe indicarse que la accionante pretende que previo a la realización de la audiencia pública de escogencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO comunique la cantidad de vacantes para el Departamento de Santander, de conformidad con las publicadas en el aplicativo SIDCA3 en el momento de la inscripción al concurso.

RADICADO: 680013333010 2026 00135 00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el mismo sentido, se considera imperioso mencionar que la accionante informa al despacho que el día 29 de abril de 2026, recibe del correo electrónico audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co un mensaje en el cual la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la cita para el día 19 de mayo de 2026, a la audiencia pública de escogencia de vacantes para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPECE I-102-M-01 (419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y que, en el mismo se detallan las "vacantes correspondientes al denominado nivel central territorial especificando que para Santander son 12"

Lo anterior permite a este despacho concluir que, al momento de proferir la presente decisión, el requerimiento de la accionante fue atendido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de manera integral, configurándose de esta forma un hecho superado, toda vez que el objeto de la acción de tutela fue resuelto durante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** improcedente la acción de tutela de la referencia presentada por **JOVANNA PATRICIA GARZÓN RAMÍREZ**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal REMITIR ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez devuelto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
JUEZ